



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

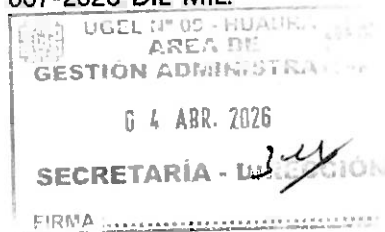
DICTAMEN N° 0009 -2026-DPSIII-UGEL N° 09 - HUAURA-FJGR

A : LIC. MAGALYT JANET ALVA GUTIERREZ
DIRECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO III
AREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CARTA N° 007-2026-DIE-MIL.

REFERENCIA : HOJA DE ENVÍO N° 001331-2026.
EXP N° 4231323.
DOC. N°

FECHA : Hualmay, 30 de abril del 2026.



YOSELIN ANGELA ZELADA VALVERDE, interpone **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** contra la carta N° 007-2026-DIE.MIL que comunica a la administrada cumpla con asumir las horas, horarios y grados establecidos para dichas plazas de destino para el periodo lectivo 2026.

La recurrente ejerciendo el derecho de petición administrativa que comprende las facultades de **presentar solicitudes de interés particular de todo administrado**, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de **contradecir actos administrativos**, etc., formula el presente recurso administrativo.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior, revise o modifique lo actuado por el órgano emisor del documento que se cuestiona, sin embargo, es necesario verificar si el administrado, ha cumplido con el requisito de procedibilidad que exige la norma.

El artículo 217 numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, establece que **solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la Instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el auto definitivo.

Con la interposición del recurso de apelación, la administrada pretende se declare la NULIDAD de la Carta N° 007-2026-DIE-MIL, por la cual se le comunica cumpla con asumir las horas, horarios y grados establecidos para dichas plazas de destino para el periodo lectivo 2026, conforme lo dispone el numeral 5.1.8 de la Resolución Viceministerial N° 121-2025-MINEDU.



De la revisión de los actuados, se advierte que esta entidad ha procedido a emitir la Resolución Directoral N° 006502 de fecha 30 de diciembre del 2025 aprobando el Cuadro de Distribución de Horas de clases para el año 2026 de la Institución Educativa N° 20827 Mercedes Indacochea Lozano de Huacho, que la docente impugnante cuestiona en su recurso administrativo.

Siendo ello así, la carta que impugna, no se encuentra dentro de lo que establece el artículo 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la Instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, no siendo el caso el presente caso, porque se está cuestionando en realidad la Distribución del Cuadro de Horas aprobado por Resolución Directoral N° 006502-2025.

Por lo expuesto, el suscrito OPINA que el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Lic. Yoselín Angela ZELADA VALVERDE contra la Carta N° 007-2026-DIE-MIL es **IMPROCEDENTE**.

Atentamente,


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 - HUAURA
FERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ ROSALES
ABOGADO LEGAL
Reg. C.A.L. N° 28742 - C.A.H. 161

FJGR/A.L
c.c archivo